Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Tres.**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0646/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada. Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido de la Resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0646/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, el solicitante hoy recurrente, envió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue registrada con el número de folio 212325721000003 en la cual requirió lo siguiente:

> ***"Solicitó versión pública del contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la estrella de Puebla."***

II. El recurrente manifestó que el día tres de noviembre del año pasado, el sujeto obligado remitió la respuesta de su petición de la información, en los términos que a continuación se transcribe:

> ***"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:***
> ***Se tiene 0 (cero) registros del contrato de la naturaleza a que refiere en su solicitud, dentro de los archivos de esta dependencia...".***

III. Con fecha veinticinco de noviembre del año que transcurrió, el peticionario de la información remitió electrónicamente a este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

ELIMINADO 1:Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

IV. Por auto veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0646/2021,** mismo que fue turnado a la ponencia de la entonces comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de treinta de noviembre del pasado, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, indicara la fecha que tuvo conocimiento de la respuesta que impugna y aclara su acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación que interpuso.

VI. En acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al reclamante desahogando la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió el presente medio de impugnación; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se acordó el oficio del sujeto obligado, en el cual rendía su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente para que, en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

Finalmente, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

VIII. Por proveído de veintisiete de enero del presente año, se hizo constar que el presente asunto sería tramitado, por la Maestra Claudette Hanan Zehenny, en virtud de que, en Sesión Pública Ordinaria de diez de diciembre del año pasado, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sustitución de la Licenciada Laura Marcela Carcaño Ruiz; por lo que, se ordenó anexar al expediente el nombramiento de la primera persona citada, a fin de validar lo actuado a partir del catorce de enero del año en curso.

Por otra parte, se acordó en el sentido que el reclamante no desahogó la vista otorgada en el presente asunto, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos

para manifestar algo en contrario sobre el informe justificado, pruebas y alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En el caso que nos ocupa, el recurrente alegó entre otras cuestiones lo siguiente:

> ***"...2. La causa que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad (según los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla) ....***
> ***IX. La falta de trámite a una solicitud....***
> ***La secretaría de infraestructura quien me orienta a preguntar a la secretaría de movilidad y transporte la cual en fecha 15 de octubre realizan aplicación de plazo para dar respuesta a mi solicitud argumentando lo siguiente: ...***
> ***De lo cual no me fue enviada el acta comité por lo que menciona haber ampliado el plazo para dar contestación:..."***

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado sobre este punto manifestó:

> ***"No obstante que, desde la respuesta original emitida al solicitante, este sujeto obligado acató a cabalidad los principios rectores del derecho de acceso a la información; y sin conceder razón alguna al recurrente, con fecha 13 de enero de 2022, se envió un alcance al correo señalado por el solicitante, en los términos que a continuación se señalan:***
>
> ***"A su solicitud sí se le dio trámite, produciéndose una respuesta primigenia que contiene la debida fundamentación, al invocarse los preceptos normativos aplicables al caso; mientras que la motivación obedece a la respuesta que a través del presente documento se emite, en los términos siguientes:***
>
> ***Tal y como lo pide, se adjunta Acta Relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir respuesta a su solicitud."***

Por tanto, resulta viable transcribir lo que establecen los numerales 16 fracción IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma".

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

De los preceptos legales antes citados, establecen que, entre otras atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, es de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información le sean presentadas ante él, así como darle seguimiento hasta la entrega de lo requerido.

Asimismo, se observa que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en autos se advierte que el día dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente envió a la Secretaria de Movilidad y Transporte una

solicitud de acceso a la información, en la cual requería la versión publica del contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la Estrella de Puebla, misma que el sujeto obligado el día quince de octubre del año que transcurrió, amplió su término para dar respuesta a dicha petición; tal como se aprobó en el acta relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Posteriormente, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable le contestó al hoy inconforme su solicitud de acceso a la información, en los términos establecidos en el punto segundo de antecedentes sin que se transcriba por obvias repeticiones.

En consecuencia, este Órgano Garante observa que no existió una falta de trámite a la solicitud, en virtud de que el sujeto obligado contestó la misma el tres de noviembre del año pasado, tan es así que el entonces solicitante está combatiendo dicha respuesta, por lo que, se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, recibió, tramitó y dio seguimiento a la misma hasta que se le dio respuesta.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad determina **SOBRESEER** el acto reclamado de falta de trámite a la solicitud, en virtud de que dicha causal de procedencia no se actualizó en el presente asunto al observarse la contestación de la multicitada solicitud y al no existir otra supuesto de improcedencia, el recurso de revisión en el que se actúa es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó la negativa de proporcionar total o parcial la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

> ***"...Esta dependencia con fecha trece de enero de dos mil veintidós, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud objeto de este recurso.***
>
> ***Asimismo, también en vía de alcance, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y XIII, así como 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remitió al hoy recurrente la declaratoria de inexistencia de lo requerido, acompañada del Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la cual el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, aprobó por unanimidad confirmar la inexistencia de la información solicitada.***
>
> ***En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, SÍ dio respuesta al solicitante y cubrió a cabalidad su pretensión, consistente en "...requiero me sea entregado lo solicitado, así como las actas de comité mediante el cual amplían el plazo y la inexistencia de la información en la Secretaría de Movilidad y Transporte.***
>
> ***Esto es, se le comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este sujeto obligado, no se localizó lo requerido, se procedió a emitir la declaratoria de inexistencia y someterla a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, para los efectos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuerpo colegiado que por unanimidad de votos aprobó dicha declaratoria y colmó los requisitos exigidos por el numeral en cita; conduciéndose en todo momento con claridad y buena fe para con el solicitante, observando los principios rectores en la materia de legalidad, veracidad,***

transparencia y máxima publicidad, por cuanto hace al acto jurídico contenido en las actas que le fueron enviadas para sustentar la aseveración de lo manifestado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este sujeto obligado, la posible confusión en que incurre el recurrente: En el caso que nos ocupa, no estamos de manera alguna ante una negativa de proporcionar la información solicitada, sino ante la imposibilidad física y material de brindarla, por virtud de la inexistencia de la misma, figura jurídica que encuentra sustento y cauce en la ley de la materia, específicamente en los dispositivos legales que corren del 157 al 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, cánones a los que deben ceñirse los propios sujetos obligados, para que su actuar sea válido y ajustado a Derecho, lo cual en la especie acontece, al haber quedado plena y debidamente satisfechos, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo requerido por el solicitante, en los archivos de las áreas que integran al ente obligado que represento; emitir la declaratoria respectiva, someterla a consideración del Comité de Transparencia, resultando que culminó con la aprobación por unanimidad de votos de la referida declaratoria.

A fin de acreditar el legal y correcto proceder de este sujeto obligado, resulta aplicable al caso concreto el criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Como puede advertirse de la lectura y análisis de la declaratoria de inexistencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en el cuerpo de la misma se especifican las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se efectuó la búsqueda de lo solicitado, habida cuenta que se citan: la fecha y hora de la búsqueda; los archivos tanto físicos, como digitales en los que se efectuó; e inclusive se plasman y hacen llegar al interesado los documentos remitidos por las distintas áreas, lo que conlleva la certeza jurídica de haberse realizado una búsqueda exhaustiva, que concluyó con la multicitada declaratoria de Inexistencia, la cual se sustenta en los argumentos debidamente fundados y motivados, que exponen la razón del porque la información solicitada no puede constar dentro del sujeto obligado recurrido.

En resumen, como se puede advertir de la respuesta y alcance brindados al recurrente, se le dio una contestación cabal a su requerimiento, llenando todos los aspectos por él pedidos, en consecuencia, modificándose el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 fracción III de la ley de la materia, el cual dice: ..."

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Como se reitera, en el caso que nos ocupa, se modificó el acto reclamado, al hacerle llegar al solicitante lo que requirió, a la luz de la normatividad aplicable y a través de una figura jurídica que se erige ante casos como el que aquí se ventila: la inexistencia de la información requerida; así como la ampliación de término, misma que según el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene cabida en casos excepcionales, particularmente complejos en los que se hace necesario contar con un término mayor que permita generar respuestas en condiciones de claridad y certeza...".

Lo anterior, en razón que el día trece de enero de dos mil veintidós, envió electrónicamente al recurrente un alcance de su contestación inicial, en los términos siguientes:

"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:
A su solicitud sí se le dio trámite, produciéndose una respuesta primigenia que contiene la debida fundamentación, al invocarse los preceptos normativos aplicables al caso, mientras que la motivación obedece a la respuesta que a través del presente documento se emite, en los términos siguientes:
Tal y como se pide, se adjunta Acta Relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir respuesta a su solicitud.
Asimismo, se le comunica que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este sujeto obligado, se declaró inexistencia de lo solicitado, declaración que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada con fecha dieciséis de diciembre de 2021, documentales que también se adjuntan."

Asimismo, la autoridad responsable en dicha ampliación anexó los documentos siguientes:

- El Acta Relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- El Acta Relativa a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

- La declaratoria de inexistencia, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, se analizará si con dicha ampliación de respuesta se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:***
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".***

Del precepto legal antes citado, se observa que unas de las causales de sobreseimiento que establece la ley en la materia en el Estado de Puebla, es que el sujeto obligado haya modificado el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia.

Ahora bien, con el alcance realizado por el sujeto obligado, se dio vista al reclamante para que este manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que éste haya alegado algo en contrario, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para hacerlo.

En este orden de ideas, este Órgano Garante observa que no se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que este haya quedó sin materia, porque el alcance de respuesta, únicamente pretende perfeccionar su contestación original; en consecuencia, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En el presente considerando se transcribirán las alegaciones realizadas por las partes en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente al momento de desahogar la prevención ordenada en autos indicó lo siguiente:

> ***"...2. La causa que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad (según los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).***
> ***I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.***
> ***XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.***
> ***Dirigí mi cuestionamiento a:***
> ***SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.***
> ***SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.***
> ***SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.***
> ***SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.***
> ***SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.***
> ***Todo orientándome a las últimas secretarías "secretaria de infraestructura y secretaría movilidad y transporte, quienes supuestamente son competente para dar contestación a mi solicitud, incluso siendo la secretaría de infraestructura quien me orienta a preguntar a la secretaría de movilidad y transporte la cual en fecha 15 de octubre realizan aplicación de plazo para dar respuesta a mi solicitud argumentando lo siguiente: ...***
> ***De lo cual no me fue enviada el acta comité por lo que menciona haber ampliado el plazo para dar contestación..."***
>
> ***De lo anterior la secretaria de movilidad y transporte no otorgó respuesta plena a mi cuestionamiento y tampoco manifiesta que, al tener 0 registro en sus archivos, lo compruebe con una inexistencia de la información.***
> ***Por tal motivo requiero me sea entregado lo solicitado, así como las actas de comité mediante el cual amplían el plazo y la inexistencia de la información de la Secretaría de Movilidad y Transporte."***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

> ***"Asimismo, se le hace comunica que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este sujeto obligado, se declaró la inexistencia de lo solicitado; declaración que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada con fecha dieciséis de diciembre de 2021, documentales que también se adjuntan."***

Ahora bien, para normar el criterio de ese Órgano Garante, pasemos al estudio de los "agravios" vertidos por la parte recurrente, quien en primer término se duele de lo que él considera "La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, La falta de trámite a una solicitud...".

Esta dependencia con fecha trece de enero de dos mil veintidós, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud objeto de este recurso.

Asimismo, también en vía de alcance, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y XIII, así como 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remitió al hoy recurrente la declaratoria de inexistencia de lo requerido, acompañada del Acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la cual el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, aprobó por unanimidad confirmar la inexistencia de la información solicitada.

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, SÍ dio respuesta al solicitante y cubrió a cabalidad su pretensión, consistente en "...requiero me sea entregado lo solicitado, así como las actas de comité mediante el cual amplían el plazo y la inexistencia de la información en la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Esto es, se le comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este sujeto obligado, no se localizó lo requerido, se procedió a emitir la declaratoria de inexistencia y someterla a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, para los efectos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuerpo colegiado que por unanimidad de votos aprobó dicha declaratoria y colmó los requisitos exigidos por el numeral en cita; conduciéndose en todo momento con claridad y buena fe para con el solicitante, observando los principios rectores en la materia de legalidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por cuanto hace al acto jurídico contenido en las actas que le fueron enviadas para sustentar la aseveración de lo manifestado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este sujeto obligado, la posible confusión en que incurre el recurrente: En el caso que nos ocupa, no estamos de manera alguna ante una negativa de proporcionar la información solicitada, sino ante la imposibilidad física y material de brindarla, por virtud de la inexistencia de la misma, figura jurídica que encuentra sustento y cauce en la ley de la materia.

específicamente en los dispositivos legales que corren del 157 al 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, cánones a los que deben ceñirse los propios sujetos obligados, para que su actuar sea válido y ajustado a Derecho, lo cual en la especie acontece, al haber quedado plena y debidamente satisfechos, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo requerido por el solicitante, en los archivos de las áreas que integran al ente obligado que represento; emitir la declaratoria respectiva, someterla a consideración del Comité de Transparencia, resultando que culminó con la aprobación por unanimidad de votos de la referida declaratoria.

A fin de acreditar el legal y correcto proceder de este sujeto obligado, resulta aplicable al caso concreto el criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

Como puede advertirse de la lectura y análisis de la declaratoria de inexistencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en el cuerpo de la misma se especifican las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se efectuó la búsqueda de lo solicitado, habida cuenta que se citan: la fecha y hora de la búsqueda; los archivos tanto físicos, como digitales en los que se efectuó; e inclusive se plasman y hacen llegar al interesado los documentos remitidos por las distintas áreas, lo que conlleva la certeza jurídica de haberse realizado una búsqueda exhaustiva, que concluyó con la multicitada declaratoria de Inexistencia, la cual se sustenta en los argumentos debidamente fundados y motivados, que exponen la razón del porque la información solicitada no puede constar dentro del sujeto obligado recurrido.

En resumen, como se puede advertir de la respuesta y alcance brindados al recurrente, se le dio una contestación cabal a su requerimiento, llenando todos los aspectos por él pedidos, en consecuencia, modificándose el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 fracción III de la ley de la materia, el cual dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: ... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...".

En consecuencia, el agravio expuesto resulta deviene infundado, a la luz de una respuesta completa, integral y cabal.

Resulta innegable que este sujeto obligado, cumplió a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, contrario a lo expresado por el recurrente, habiéndose otorgado respuesta integral a su solicitud; de modo tal que al no localizarse lo requerido, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de esta dependencia para localizar el contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la denominada Estrella de Puebla y no ubicarse (encontrarse) la misma, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, confirmó la inexistencia de la información solicitada dentro del folio 212325721000003.

Como puede advertirse de lo hasta aquí expuesto y soportado debidamente a la luz del cúmulo probatorio que se ofrece, una vez recibida la solicitud en cuestión, se turnó a las distintas áreas, las cuales al no existir disposición legal expresa en contrario, emitieron conjuntamente con el suscrito la declaratoria de inexistencia de lo requerido en la propia solicitud; sometiéndola a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, cuerpo colegiado que la confirmó por unanimidad de votos; esto es, con apego a la normatividad de la materia, se realizaron una serie de actos concatenados que tuvieron como finalidad producir respuesta a la solicitud primigenia brindando al solicitante la plena certeza, que el acto jurídico llevado a cabo por este sujeto obligado, se ciñe a lo establecido en la ley, por lo que el agravio consistente en la supuesta falta de trámite a la misma, resulta hoy día inoperante.

En mérito de lo antes expuesto, al haber remitido al recurrente un alcance a la respuesta inicial, colmando en su totalidad sus pretensiones, por razones de técnica jurídica, se actualiza la causal de sobreseimiento que prevé el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: ... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...".

Como se reitera, en el caso que nos ocupa, se modificó el acto reclamado, al hacerle llegar al solicitante lo que requirió, a la luz de la normatividad aplicable y a través de una figura jurídica que se erige ante casos como el que aquí se ventila: la inexistencia de la información requerida; así como la ampliación de término, misma que según el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene cabida en casos excepcionales, particularmente complejos en los que se hace necesario contar con un término mayor que permita generar respuestas en condiciones de claridad y certeza.

Ahora bien, por lo que respecta a la "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Dirigí mi cuestionamiento a: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, SECRETARIA DE INTRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE. TODOS ORIENTANDOME A LAS DOS ÚLTIMA SECRETARÍAS "SECRETARIA DE INTRAESTRUCTURA Y SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE "QUIENES SUPUESTAMENTE SON COMPETENTES PARA DAR CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD, INCLUSO SIENDO LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA QUIEN ME ORIENTA A PREGUNTAR A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE LA CUAL EN FECHA 15 DE OCTUBRE REALIZAN APLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD... De la cual no me fue enviada el acta de comité por la que mencionan haber ampliado el plazo para dar contestación. Siendo el día 03 de noviembre de 2021 que emite la siguiente respuesta...De lo anterior la secretaria de Movilidad y Transporte no otorga respuesta plena a mi cuestionamiento y tampoco manifiesta que, al tener 0 registros en sus archivos, lo compruebe con una inexistencia de la información. Por tal motivo requiero me sea entregado lo solicitado, así como las actas de comité mediante el cual amplían el plazo y la inexistencia de la información en la Secretaría de Movilidad y Transporte".

Para normar el criterio de ese Órgano Garante, pasemos al estudio de los "agravios" vertidos por la parte recurrente, quien en primer término se duele de lo que él considera "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", y a fin de no incurrir en aspectos de carácter subjetivos o de apreciación, como erróneamente lo hace, resulta oportuno invocar lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir los requisitos de fundamentación y motivación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (transcribe texto).

Partiendo de lo anterior, para dar respuesta legalmente efectiva al derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante, este sujeto obligado, tanto en su respuesta primigenia, como en el alcance dado a la misma, invocó de manera adecuada y precisa los preceptos normativos aplicables al asunto que nos ocupa, dando así cumplimiento al requisito constitucional consistente en fundar sus actos; mientras, en lo tocante a la motivación, hizo saber al hoy recurrente las razones de hecho que generaron la declaratoria de inexistencia a que nos hemos referido, precisándole al efecto las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la búsqueda respectiva, acompañando las documentales que requirió y que son inherentes al caso que nos ocupa.

A manera de conclusión, al hoy recurrente SÍ le fue proporcionada oportunamente la información solicitada de su parte, mediante respuesta debidamente fundada y motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se ajusta a los parámetros legalmente establecidos para ello, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por

lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado."

De los argumentos vertidos por las partes, corresponderá a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas aportadas y admitidas por las partes.

En relación al recurrente anunció y se admitió como medio probatorio el siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio sin número, a través del cual da respuesta a la solicitud con número de folio 212325721000003, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Unidad de Transparencia de sujeto obligado.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de Transporte.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la notificación de la ampliación de término para producir respuesta, enviada al recurrente por correo electrónico.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la Acta Relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta inicial otorgada al aquí recurrente, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta Relativa a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la declaratoria de inexistencia, así como de los siguientes memorándums:

- SMT/SP/139/2021, de fecha 6 de diciembre de 2021, de la secretaria Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- SMT/STVC/387/2021, de fecha 03 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación.
- SMT/SSMSV/307/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial.
- SMT/DA/3O4/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021, de la Dirección de Administración.
- SMT/DAJ-2021/5352, de fecha 08 de diciembre de 2021, de la Dirección d^ Asuntos Jurídicos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al

hoy recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/006/2022, de fecha 13 de enero de 2022.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico del recurrente por él señalado.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprende beneficio al sujeto obligado, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el articulo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

• **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá los hechos que se encuentra en el presente asunto.

En primer lugar, el día dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Movilidad y Transporte la versión pública del

contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la Estrella de Puebla, misma que fue contestada en el sentido de que existía cero registros de la información requerida.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó como actos reclamados la falta de fundamentación, motivación y la negativa de proporcionar total o parcial la información, en virtud de que el sujeto obligado no otorgó respuesta plena a su petición y tampoco manifestaba que al tener cero registros de lo requerido fuera comprobado a través de la declaratoria de inexistencia.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que el trece de enero de dos mil veintidós, había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por el cual le proporcionada el Acta relativa a la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno y el Acta Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de dieciséis de diciembre del año pasado, ambas emitidas por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la primera de las mencionadas consistía en la aprobación de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud y la segunda acta citada contenía la confirmación de la inexistencia de la información requerida.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que realizó una búsqueda exhaustiva del contrato solicitado por el hoy inconforme; sin embargo, el mismo no fue localizado, por lo que, su Comité de Transparencia para los efectos establecidos en el numeral 156 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por unanimidad de votos aprobó la declaratoria de inexistencia y colmando todos los requisitos exigidos por el artículo citado.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Asimismo, indicó que la multicitada declaratoria se especificó las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la búsqueda realizada a la información, toda vez que contenía la fecha y hora de la búsqueda, los archivos tanto físicos como digitales que se efectuaron e inclusive se hicieron llegar al recurrente los documentos remitidos a las distintas áreas con el fin de éste tuviera la certeza jurídica de la búsqueda que se realizó; por lo que resultada infundado lo alegado por el agraviado.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se observa que el recurrente en su recurso de revisión señaló que la autoridad responsable indicó cero registros

siendo esta una declaratoria de inexistencia; sin que éste haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo tanto, es factible señalar los artículos 2, fracción I, 7 fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***
> ***I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades."***
>
> ***"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
> ***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro":***
>
> ***"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".***
>
> ***"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***
> ***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."***
>
> ***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
>
> ***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
> ***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello."***
>
> ***"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista***

en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.".

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes trascritos se observa que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son el poder ejecutivo, sus dependencias y entidades, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la

fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrar que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado en primer término le señaló al recurrente que tenía cero registros de la información requerida, sin embargo, en el trámite del medio de impugnación le indicó que había realizado una búsqueda exhaustiva del contrato solicitado sin que se haya localizado el mismo, por lo que, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró la inexistencia del contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la Estrella de Puebla, en los términos siguientes:

> ***"...Que, a través de la solicitud identificada con el folio antes citado, se pidió de este sujeto obligado lo siguiente: "...versión pública del contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la Estrella de Puebla."***
> ***Que de conformidad con los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla; 1, 2, 3 y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, las facultades y ámbito de competencia de este sujeto obligado, se refieren a la materia de movilidad de las personas y bienes dentro del Estado, ello relacionado con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, de tal suerte que tales facultades se refieren a la suscripción de contratos o convenios inherentes a esos tópicos; además de que por su propia naturaleza, lo solicitado –un contrato- es un acuerdo de voluntades relacionado con la instalación y operación de la "Estrella de Puebla"; sin embargo, al no contar con antecedente alguno, se desconoce quiénes sean realmente las partes contratantes, cuál es el objeto, prestaciones y alcances del contrato que se pretende; de tal suerte que no es factible su generación o reposición, pues se reitera, no se cuenta con antecedente alguno.***
> ***Por lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa por parte de la Secretaria Particular de la Secretaria de Movilidad y Transporte; Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación; Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial; Dirección de Administración; así como de la***

Dirección de Asuntos Jurídicos; misma que se plasma en los respectivos memorándums y actas circunstanciadas elaboradas con motivo de la citada búsqueda, ajustándose la misma a los parámetros establecidos por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; documentales que se plasman y resumen en la siguiente tabla:

Área	Fecha y hora	Se buscó en:	Evidencia
Secretaría Particular de la secretaría de Movilidad y Transporte	Inicio: 03 de diciembre de 2021, a las 14:00 horas Conclusión: 03 de diciembre de 2021, a las 18:00 horas	Físicamente en 128 carpetas que conforman el archivo de la Oficina de la secretaria de Movilidad y Transporte. Digitalmente en 17 carpetas de archivos digitales en la computadora que tiene asignada la recepción.	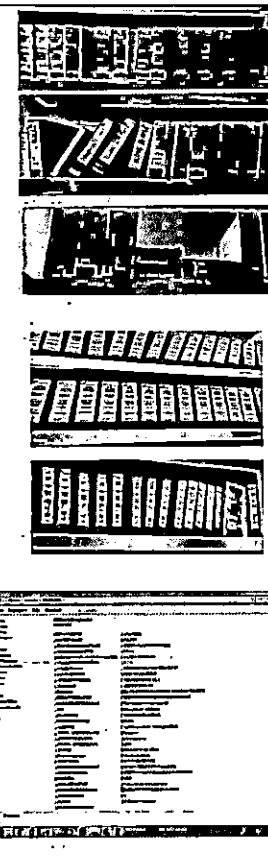
	Memorandum SMT/SP/139/2021, de fecha 06 de diciembre de 2021		

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

Secretaría de Movilidad y Transporte
06 DIC 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

"2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA"
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 06 de diciembre de 2021
MEMORÁNDUM: SMT/SP/139/2021

PARA: **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: **RAQUEL GAMIÑO HAZA**
SECRETARIA PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

ASUNTO: Respuesta Memorándum No. SMT/UT-2021/1175

En atención a su memorándum SMT/UT-2021/1175, de fecha 02 diciembre del año en curso, por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle, para los efectos conducentes, que después de efectuar una búsqueda razonada, pormenorizada y exhaustiva no se localizó contrato de la "Estrella de Puebla".

Con la finalidad de generar certeza jurídica al solicitante, me permito precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo la búsqueda a la que me refiero: El 03 de diciembre de 2021, inició a las 14:00 horas y tuvo verificativo específicamente en las 128 (Ciento veintiocho) carpetas que conforman el archivo de la Oficina de la Secretaría de Movilidad y Transporte; las propias carpetas son físicas; contienen documentos que se incorporaron de manera engargolada y fueron verificadas una por una, con la finalidad de cumplir el requisito de exhaustividad. Las multicitadas carpetas se encuentran ubicadas físicamente en un área destinada como espacio físico para ello y se encuentran acomodadas en gavetas.

Avenida Rosendo Márquez 1501 Col. La Paz C.P. 72160 Puebla, Pue. Tel. 222 229 06 00 EXT.3103
smtcorrespondencia@puebla.gob.mx | www.smt.puebla.gob.mx

Para una mejor ilustración, se procedió a tomar 2 placas fotográficas de las carpetas en cuestión, mismas que se adjuntan al presente documento y se consideran como parte integrante del mismo. La búsqueda en las carpetas concluyó por parte de la suscrita el 03 de diciembre del presente año, a las 18:00 horas.

Ahora bien, por cuanto hace a las carpetas que obran en archivo electrónicos, también se realizó la búsqueda conducente, en la computadora que se tiene asignada a la recepción, específicamente en las 17 carpetas de archivos digitales almacenadas, y que para mayor ilustración adjunto en una placa fotográfica; sin que hubiera encontrado documento alguno relacionado con el contrato de la "Estrella de Puebla".

ATENTAMENTE

RGH/zmo
Archivo

Avenida Rosendo Márquez 1501 Col. La Paz C.P. 72160 Puebla, Pue. Tel. 222 229 06 00 EXT.3103
artcorrespondencia@puebla.gob.mx | www.smt.puebla.gob.mx

Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación	Inicio: 03 de diciembre de 2021, a las 10:04 horas Conclusión: 03 de diciembre de 2021, a las 14:28 horas	Físicamente en 127 carpetas que conforman el archivo de la Oficina de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación. Digitalmente en archivos electrónicos en la computadora que	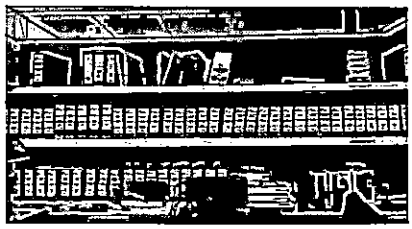

		tiene asignada el área.	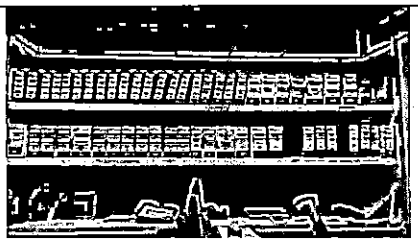

Memorandum SMT/STVC/387/2021, de fecha 03 de diciembre de 2021

"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 03 de diciembre de 2021
MEMORÁNDUM SMT/STVC/387/2021

Secretaría de Movilidad y Transporte
03 DIC 2021
RECIBIDO

PARA: CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: ANA LAURA OLAVARRÍA ACEVES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

ASUNTO: Respuesta a requerimiento de información.

Por medio del presente, y en atención al memorándum SMT/UT-2021/1171, de fecha 02 de diciembre del año en curso, por este conducto, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle, para los efectos conducentes, que después de efectuar una búsqueda razonada, pormenorizada y exhaustiva no se localizó contrato alguno relacionado con la "Estrella de Puebla".

Con la finalidad de generar certeza jurídica al solicitante, me permito precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la búsqueda a la que me refiero: El día 03 de diciembre de 2021, inició a las 10:04 horas y tuvo verificativo específicamente en las carpetas que conforman el archivo de la Oficina de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación y en las tres Direcciones a mi cargo.

Las propias carpetas son físicas y contienen documentos que se incorporaron de manera engargolada y fueron verificadas una por una, con la finalidad de cumplir el requisito de exhaustividad; las mismas se encuentran ubicadas físicamente en un área destinada como espacio físico para ellas, acomodadas en anaqueles. Así mismo, las Direcciones remitieron memorándums informándome que no contaban con registro alguno que contuviera la información solicitada.

Para una mejor ilustración, se procedió a tomar tres imágenes fotográficas de las carpetas en cuestión, mismas que se adjuntan al presente documento, así como copia simple de los memorándums en mención, los cuales se consideran como parte integrante del mismo. La búsqueda en las carpetas concluyó por parte de la suscrita el mismo día, a las 14:28 horas.

Ahora bien, por cuanto hace a las carpetas que obran en archivos electrónicos, también se realizó la búsqueda conducente en la computadora que tiene asignada el área de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación, específicamente en la base de archivos digitales almacenados, y que para mayor ilustración adjunto en fotografías; sin que hubiere encontrado documento alguno relacionado con la "Estrella de Puebla".

<table>
<tr>
<td></td>
<td colspan="3">Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

En tal virtud, es evidente que la información requerida por Ausencio Filo meno, es inexistente en el área a mi cargo, por lo que solicito que esta declaratoria sea sometida al Comité de Transparencia, en términos de los artículos 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.C.P.- Elsa María Bracamonte González. – Secretaria de Movilidad y Transporte. Para su conocimiento.
Archivo ALDA /mst

Avenida Rosendo Márquez 1501 Col. La Paz C.P. 72160 Puebla, Pue. Tel. 222 229 05 00
smtcorrespondencia@puebla.gob.mx | www.smt.puebla.gob.mx</td>
</tr>
<tr>
<td>Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial</td>
<td>Inicio: 07 de diciembre de 2021, a las 10:00 horas

Conclusión: 07 de diciembre de 2021, a las 17:00 horas</td>
<td>Físicamente en 55 carpetas que conforman el archivo de la oficina de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial; 228 carpetas de la oficina de la Dirección de Movilidad no Motorizada y 67</td>
<td> 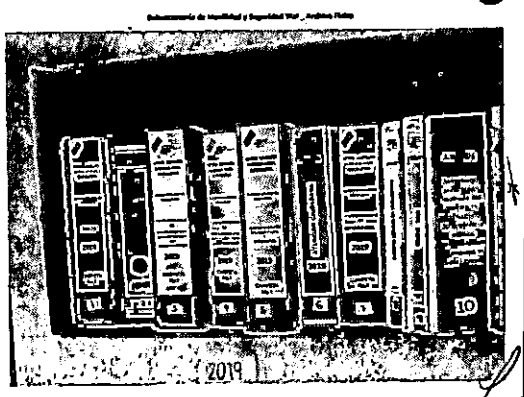 </td>
</tr>
</table>

		carpetas de la oficina de la Dirección de Movilidad Motorizada. Digitalmente en archivos electrónicos, de las computadoras que se tiene asignadas en las recepciones de la Subsecretaría, Dirección de Movilidad no Motorizada y Dirección de Movilidad Motorizada.	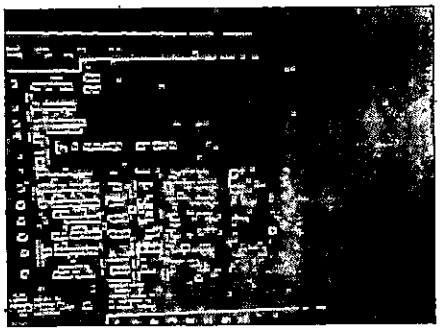
	Memorandum SMT/SSMSV/307/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021		

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

"2021, Año de la Independencia"
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2021

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

MEMORÁNDUM NO. SMT/SSMSV/307/2021

Secretaría de Movilidad y Transporte
15 DIC 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

PARA: **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: **MIRIAM CARRILLO RUIZ**
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

ASUNTO: Requerimiento de Información

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracción II, 13 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en atención y seguimiento a su **Núm. de MEMORÁNDUM: SMT/UT-2021/1170**, de fecha 02 de diciembre del presente, mediante el cual solicita información de la versión pública del contrato de la "Estrella de Puebla", derivado de la interposición de un recurso de revisión ante el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Al respecto, me permito informar que dentro de las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha 17 de febrero de 2020, a la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, a la Dirección de Movilidad no Motorizada, así como a la Dirección de Movilidad Motorizada, direcciones adscritas a esta Subsecretaría, no se encuentra fundamento jurídico alguno que indique existencia previa, presente o futura de relación con la versión pública del contrato de la "Estrella de Puebla", atendiendo los criterios establecidos para el óptimo uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado de Puebla.

Que para los efectos conducentes, informo que después de efectuar una búsqueda razonada, pormenorizada y exhaustiva no se localizó información de la versión pública del contrato de la "Estrella de Puebla".

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

"2021, Año de la Independencia"
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2021

Secretaría de
Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

Con la finalidad de generar certeza jurídica al solicitante, me permito precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo la búsqueda a la que me refiero, de conformidad a lo establecido en el Acta Circunstanciada, se anexa copia simple de dicha Acta para pronta referencia, el día 07 de diciembre de 2021, se inició a las 10:00 horas y tuvo verificativo específicamente en las 55 (cincuenta y cinco) carpetas que conforman el archivo de la Oficina de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, en las 228 (doscientas veintiocho) carpetas que conforman el archivo de la Oficina de la Dirección de Movilidad no Motorizada y en las 67 (sesenta y siete) carpetas que conforman el archivo de la Oficina de la Dirección de Movilidad Motorizada, ambas Direcciones adscritas a esta Subsecretaría; las propias carpetas son físicas; contienen documentos que se incorporaron de manera engargolada y fueron verificadas una por una, con la finalidad de cumplir el requisito de exhaustividad. Las multicitadas carpetas se encuentran ubicadas físicamente en un área destinada como espacio físico para ello y algunas se encuentran acomodadas en gavetas respectivamente.

Para una mejor ilustración, se procedió a tomar 8 placas fotográficas de las carpetas en cuestión, mismas que se adjuntan al presente documento y se consideran como parte integrante del mismo. La búsqueda en las carpetas concluyó por parte de la suscrita el 07 de diciembre del presente año, a las 17:00 horas.

Por cuanto hace a la información en archivos electrónicos, se realizó la búsqueda conducente, en las computadoras que tienen asignadas en la recepción de la oficina de esta Subsecretaría, de la Dirección de Movilidad no Motorizada y de la Dirección de Movilidad Motorizada, específicamente en sus bases de datos denominadas Subsecretaría 2021, Dirección de Movilidad 2021 y Archivo Dirección 2021, respectivamente; y que para mayor ilustración adjuntó tres placas fotográficas; sin que hubiere encontrado documento alguno relacionado con la versión pública del contrato de la "Estrella de Puebla".

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

"2021, Año de la Independencia"

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2021

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

En tal virtud, es evidente que la información requerida de la versión pública del contrato de la "Estrella de Puebla", derivado de la interposición de un recurso de revisión ante el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, es inexistente en el área a mi cargo, por lo que solicito que esta declaratoria sea sometida al Comité de Transparencia, en términos de los artículos 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

c.c.p. Elsa María Brecamonte González.- Secretaria de Movilidad y Transporte.- Para su conocimiento.- Presente
ARCHIVO
MCH/lar*/E/SSMSV/1936/21

Página 3 de 3

Dirección de Administración	**Departamento de Recursos Materiales** Inicio: 06 de diciembre de 2021, a las 14:00 horas. Conclusión: 06 de diciembre de 2021, a las 18:15 horas.	Físicamente en 69 carpetas que conforman el archivo de la oficina del departamento de Recursos Materiales; Digitalmente en archivos electrónicos, de las computadoras que se tiene asignadas en las recepciones.	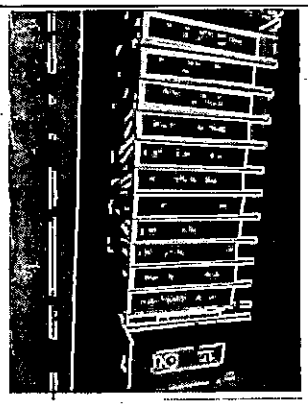 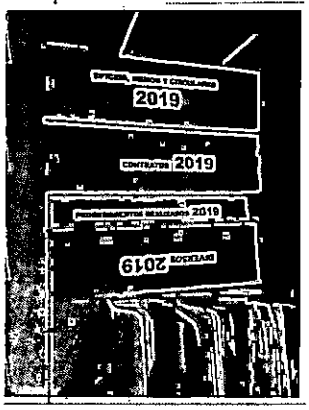 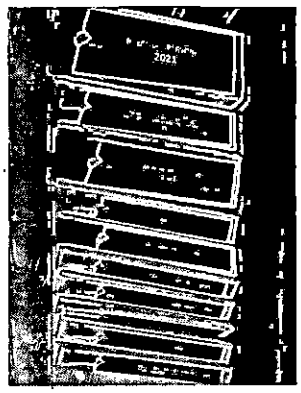 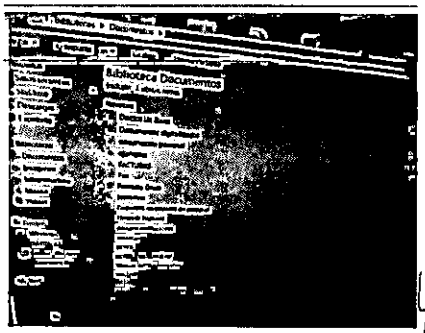
	Departamento de Recursos Financieros Inicio: 06 de diciembre de 2021, a las 14:00 horas. Conclusión: 06 de diciembre de 2021, a las 19:15 horas.	Físicamente en 68 carpetas que conforman el archivo de la oficina del departamento de Recursos Financieros. Digitalmente en archivos electrónicos, de las computadoras que se tiene asignadas en las recepciones.	

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Memorandum SMT/DA/304/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

Secretaría de Movilidad y Transporte
09 DIC 2021
RECIBIDO

"2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA"
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 08 de diciembre de 2021
MEMORÁNDUM: SMT/DA/304/2021

DE: JESÚS BERNARDO ROSAS POZOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

PARA: CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su memorándum SMT/UT-2021/1173, de fecha 02 de diciembre de 2021, y en alcance a mi similar DA-289/2021; por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle, para los efectos legales a que haya lugar, que después de efectuarse una búsqueda razonada, pormenorizada y exhaustiva en los Departamentos de Recursos Materiales y Recursos Financieros, no se localizó contrato, convenio, concesión o documento alguno relacionado con la "Estrella de Puebla".

Con la finalidad de generar certeza jurídica a la solicitante, me permito precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo la búsqueda a la que me refiero: en el Departamento de Recursos Materiales, el 06 de diciembre de 2021, se inició a las 14:00 horas y tuvo verificativo específicamente en las 69 (sesenta y nueve) carpetas que conforman el archivo de la Oficina del Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Movilidad y Transporte; las propias carpetas son físicas; contienen documentos que se incorporaron de manera engargolada y fueron verificadas una por una, con la finalidad de cumplir el requisito de exhaustividad. Las multicitadas carpetas se encuentran ubicadas físicamente en un área destinada como espacio físico para ello y se encuentran acomodadas en gavetas y en cajas para archivo. Para una mejor ilustración, se procedió a tomar siete placas fotográficas de las carpetas en cuestión, mismas que se adjuntan al presente documento y se consideran como parte integrante del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace a las carpetas que obran en archivo electrónico, también se realizó la búsqueda conducente, en la computadora que se tiene asignada para la recepción de correspondencia, específicamente en todas las carpetas de archivos digitales almacenadas, y que para mayor ilustración adjunto en siete placas fotográficas; sin que se hubiere encontrado documento alguno relacionado con la versión pública del contrato de la "Estrella de Puebla".

En lo que respecta al Departamento de Recursos Financieros, a continuación se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo la búsqueda: Se inició el 06 de diciembre de 2021, a las 14:00 horas, se procedió a buscar en las 68 (sesenta y ocho) carpetas que conforman

el archivo de los Ejercicios 2020 y 2021, así como 1 (una) caja con 9 expedientes correspondiente al Ejercicio 2019, de la Oficina del Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría de Movilidad y Transporte; carpetas físicas que contienen documentos que fueron verificados uno

	por uno, con la finalidad de cumplir el requisito de exhaustividad. Las multicitadas carpetas se encuentran ubicadas físicamente en un área destinada como espacio físico para ello y se encuentran acomodadas en repisas y en cajas para archivo; para una mejor ilustración, se procedió a tomar 5 (cinco) imágenes fotográficas de las carpetas en cuestión, mismas que se adjuntan al presente documento y se consideran como parte integrante del mismo sin lograr ubicar el documento materia de la búsqueda; ya que el resguardo físico y digital de información en el Departamento de Recursos Financieros cuenta únicamente con documentación registrada a partir de agosto de 2019, lo anterior derivado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla de fecha 31 de julio de 2019, en lo referente al artículo 31, fracciones X y XI, en los cuales se efectúa la separación de la extinta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, en las actuales: Secretaría de Infraestructura, y Secretaría de Movilidad y Transporte. De igual manera, por cuanto hace a las carpetas que obran en archivos electrónicos, también se realizó la búsqueda conducente, en todas las carpetas de archivos digitales almacenadas, y que para mayor ilustración adjunto en 11 (once) capturas; sin que hubiere encontrado documento alguno relacionado con la versión pública del contrato de la "Estrella de Puebla". En mérito de lo expuesto, adjunto al presente las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS y anexos, generadas por los Departamentos de Recursos Materiales y de Recursos Financieros, pertenecientes a la Dirección de Administración de esta Dependencia. En tal virtud, es evidente que la información requerida por la Unidad de Transparencia a su cargo, es inexistente en el área a mi cargo, por lo que solicito que esta declaratoria sea sometida al Comité de Transparencia, en términos de los artículos 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ATENTAMENTE C.c.p. Archivo. Avenida Rosendo Márquez 1501 Col. La Paz C.P. 72160 Puebla, Pue. Tel. 222 229 08 00 EXT. 3103 [illegible] www.smt.puebla.gob.mx		
Dirección de Asuntos Jurídicos	Inicio: 29 noviembre de 2021, a las 10:00 horas Conclusión: 29 de noviembre de 2021, a las 12:30 horas	Físicamente en las 25 carpetas que conforman el archivo del departamento consultivo. Digitalmente en archivos electrónicos, en la computadora que se tiene asignada para la recepción.	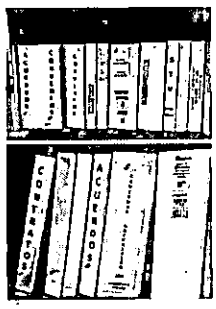

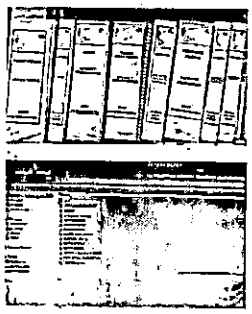

Memorandum SMT/DAJ-2021/5352, de fecha 8 de diciembre de 2021

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

Secretaría de Movilidad y Transporte
13 DIC 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

MEMORÁNDUM: SMT/DAJ-2021/5352

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 08 de diciembre de 2021

PARA: CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: NICOLÁS GALI CHUMACERO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

En atención a su memorándum SMT/UT-2021/1169, de fecha 02 de diciembre de 2021, por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle, para los efectos conducentes, que después de efectuar una búsqueda razonada, pormenorizada y exhaustiva no se localizó la versión pública del contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la "Estrella de Puebla".

Con la finalidad de generar certeza jurídica al solicitante, me permito precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo la búsqueda a la que me refiero: El 29 de noviembre de 2021, inició a las 10:00 horas y tuvo verificativo específicamente en las 25 (veinticinco) carpetas que conforman el archivo del Departamento Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos; las propias carpetas son físicas; contienen documentos que se incorporaron, las cuales fueron verificadas una por una, con la finalidad de cumplir el requisito de exhaustividad. Las multicitadas carpetas se encuentran ubicadas físicamente en un área destinada como espacio físico para ello y se encuentran acomodadas en librero y anaquel.

Para una mejor ilustración, se procedió a tomar 2 placas fotográficas de las carpetas en cuestión, mismas que se adjuntan al presente documento y se consideran como parte integrante del mismo. La búsqueda en las carpetas concluyó por parte del suscrito el 29 de noviembre de 2021, a las 12:30 horas.

Ahora bien, por cuanto hace a las carpetas que obran en archivo electrónico, también realicé la búsqueda conducente, en la computadora que se tiene asignada a la recepción, específicamente en las 14 carpetas de archivos digitales almacenadas, y que para mayor ilustración, adjunto en una placa fotográfica; sin que hubiere encontrado documento alguno relacionado con el contrato de puesta en operación de la "Estrella de Puebla".

En tal virtud, es evidente que la información requerida por Ausencio Filomeno, es inexistente en el área a mi cargo, por lo que solicito que esta declaratoria sea sometida al Comité de Transparencia, en términos de los artículos 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

Cop. - Elsa María Bracamonte González. - Secretaría de Movilidad y Transporte. Para su conocimiento

Avenida Rosendo Márquez 1501 Col. La Paz C.P. 72160 Puebla, Pue. Tel. 222 229 06 00 EXT. 3703
atencionciudadana@puebla.gob.mx | www.smt.puebla.gob.mx

Como consecuencia de la búsqueda minuciosa y exhaustiva que fue llevada a cabo por parte de las diversas áreas que componen a este sujeto obligado, se desprende sin viso de duda que la información solicitada no fue localizada.

correspondiente al contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la denominada "Estrella de Puebla", por lo cual resulta legalmente procedente que las áreas mencionadas en el encabezado de este instrumento DECLAREN LA INEXISTENCIA de la información solicitada conjuntamente con el titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 16 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de brindar la certeza legal al solicitante de que este ente obligado cumplió cabalmente con los criterios de búsqueda establecidos en la ley, procediendo a suscribir la presente declaratoria de inexistencia."

Por lo que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el Acta relativa a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, confirmó por unanimidad de votos la inexistencia de la información, en los términos siguientes:

"...Asimismo, se explica a los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado que la Unidad de Transparencia requirió mediante memorándum a la secretaria Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación; a la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial; a la Dirección de Administración, y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, que informaron lo conducente en relación a la solicitud a que se ha hecho referencia. ----------
Al respecto el C. Carlos Germán Loeschmann Moreno, titular de la Unidad de Transparencia, explica que las áreas produjeron respuesta mediante los memorándums siguientes: ----------

Área	Memorándum	Fecha
Secretaría Particular de la Secretaria de Movilidad y Transporte	SMT/SP/139/2021	6 de diciembre de 2021
Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación	SMT/STVC/387/2021	3 de diciembre de 2021
Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial	SMT/SSMSV/307/2021	14 de diciembre de 2021
Dirección de Administración	SMT/DA/304/2021	8 de diciembre de 2021
Dirección de Asuntos Jurídicos	SMT/DAJ-2021/5352	8 de diciembre de 2021

Asimismo, el C. Carlos Germán Loeschmann Moreno explica a los presentes de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se

produjo la búsqueda de la información. Ello al tenor de las documentales aportadas por las áreas (actas circunstanciadas y memorándums):

Por lo anterior, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de las áreas que conforman este sujeto obligado, en esta fecha dieciséis de diciembre de 2021, los titulares de las propias áreas, de manera conjunta con el titular de la Unidad de Transparencia, suscribieron la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA respecto de lo solicitado, de conformidad con el artículo 16, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que se procede a solicitar de conformidad a las facultades del Comité de Transparencia establecidas en el artículo 22 de la ley en cita, CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, para los efectos legales del numeral 159 del referido ordenamiento legal.

En razón de lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 159 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, procedieron a analizar las actas circunstanciadas levantadas por las diversas áreas antes mencionadas. Al respecto, la C. Miriam Carrillo Ruiz, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial, solicita el uso de la voz: Una vez que hemos analizado las acciones efectuadas por las distintas áreas de este sujeto obligado, contenidas en las documentales a que se ha dado lectura, a mi consideración se colman los extremos del artículo 159, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se han llevado a cabo las acciones necesarias para localizar la información solicitada; acciones que se traducen en medidas consistentes precisamente, en buscar de manera cuidadosa, meticulosa y ordenada lo requerido por el solicitante, sin que después de agotar las acciones conducentes, se hubiese localizado la misma. Lo anterior se sostiene en virtud de que los servidores públicos adscritos a las áreas que, en razón de sus facultades, competencias y atribuciones, pudiesen estar involucradas en asuntos como el que se plantea en la solicitud, precisaron en los documentos que se han reproducido, el día y hora en que produjeron tal búsqueda; especificaron el tipo de carpetas en que la realizaron (físicas o digitales) y para dotar de mayor certeza al solicitante tomaron impresiones fotográficas de las mismas. En tal virtud, propongo votar en el sentido de que sí se colma lo establecido por el numeral antes referido. Al respecto, los tres integrantes del Comité de Transparencia, externaron su voto en sentido afirmativo, firmando para constancia de ello. En consecuencia, con fundamento en la fracción II del propio 159 se procede en este acto a emitir RESOLUCIÓN CONFIRMANDO LA INEXISTENCIA de la información solicitada.

A continuación, la C. Miriam Carrillo Ruiz, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia de este sujeto obligado pregunta si es materialmente posible que se genere o reponga la información, por lo que, en uso de la voz, el licenciado Nicolás Gali Chumacero, director de Asuntos Jurídicos e integrante del propio Comité, expone: Por su propia naturaleza, lo solicitado -un contrato- es un acuerdo de voluntades relacionado con la instalación y operación de la

"Estrella de Puebla"; sin embargo, al no contar con antecedente alguno, se desconoce quienes sean realmente las partes contratantes, cuál es el objeto, la fecha, lugar de su celebración, las prestaciones, términos y alcances del contrato que se solicita; igualmente, es oportuno invocar que los contratos de esa índole encuentran su regulación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, la cual en sus artículos 1, 2, 6, 102, 107 y demás relativos, dispone que la administración pública estatal podrá contratar con las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad plena de ejercicio, hayan acreditado ante la adjudicante su solvencia económica, financiera y técnica profesional, aspectos que en la especie se desconocen por no contarse con antecedente alguno que nos permita siquiera establecer si el proveedor es una persona física o jurídica, cuál es su nacionalidad y si cuenta con la solvencia aludida; menos aún para establecer a través de qué procedimiento se llevó a cabo la adjudicación del contrato; la fecha, lugar y condiciones de entrega, lo referente a las garantías o a las penas. convencionales, por señalar algunos requisitos; de tal suerte que no es factible para este sujeto obligado su generación o reposición, pues se reitera, no se cuenta con antecedente o dato alguno del mismo, carencia que también nos impide señalar cuál es el servidor público responsable de contar con la misma...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, emite el acuerdo resolutorio siguiente: ...

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de conformidad con el artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por UNANIMIDAD de votos confirman la INEXISTENCIA de la información solicitada.

SEGUNDO. Hágase saber al solicitante que esta Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, se encuentra imposibilitada legalmente para generar el documento solicitado, toda vez que lo requerido (un contrato) es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes y en el caso que nos ocupa una de ellas, este sujeto obligado carece de facultades para suscribirlo y al no contar con antecedente alguno, se desconoce quién sea la otra parte.
TERCERO. Se aprueba de manera UNÁNIME por los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado notificar la presente acta de sesión extraordinaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Función Pública en la Secretaría de Movilidad y Transporte para que, en uso de sus atribuciones, inicie el procedimiento administrativo que corresponda; lo anterior de conformidad con el artículo 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

De lo anteriormente transcrito se observa que la autoridad responsable analizó el caso y tomó todas las medidas necesarias para localizar la información, toda vez que remitió a las áreas competentes la solicitud de acceso a la información con

número de folio 212325721000003, en la cual se requería la **versión pública del contrato celebrado para la instalación y puesta en operación de la Estrella de Puebla,** es decir, envió memorándums a las áreas siguientes:

- Memorándum SMT/SP/139/2021 a la Secretaría Particular de la secretaria de Movilidad y Transporte, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.
- Memorándum SMT/STVC/387/2021 a la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación de tres de diciembre de dos mil veintiuno.
- Memorándum SMT/SSMSV/307/2021 a la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
- Memorándum SMT/DA/304/2021 a la Dirección de Administración de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
- Memorándum SMT/DAJ-2021/5352 a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

No obstante, las áreas antes citadas, señalaron que no localizaron la información solicitada por el hoy agraviado, por lo que, el su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia del multicitado contrato, estableciendo el modo, tiempo y lugar, en virtud de que en la declaratoria de la no existencia de la información y el Acta relativa a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, se observan el área, fecha, hora y lugar que se buscó lo requerido por el entonces solicitante mismo que fue transcrito en páginas anteriores.

De igual forma en la multicitada acta se advierte que, la Presidenta del Comité de Transparencia señaló que si era materialmente posible que se generara o se repusiera la información requerida, a lo que, la directora de asuntos jurídicos manifestó que lo solicitado era un contrato el cual era un acuerdo de voluntades relacionado a la instalación y operación de la "Estrella de Puebla", sin embargo, no se contaba con antecedente alguno, por lo que, se desconocía quienes eran

realmente los contratantes, el objeto, la fecha, lugar de la celebración, las prestaciones, términos y alcances del contrato requerido, asimismo, señaló que era oportuno invocar que el mismo se encontraba regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico Estatal y Municipal, que establece que la administración pública estatal puede contratar personas físicas o morales, por lo que, se desconocía quién fue el proveedor; en consecuencia, al no contar con antecedente alguno de la información requerida no es factible reponer o generar la misma, de igual forma, indicó que se desconocía al servidor público que contaba con ella.

Asimismo, se estableció que notificara el acta de confirmación de la inexistencia de la información al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Movilidad y Transporte para que en uso de sus atribuciones iniciara el procedimiento administrativo que correspondiera en términos del numeral 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, si bien es cierto la autoridad responsable al emitir su respuesta inicial únicamente le señaló al recurrente que contaba con cero registro de la información también lo es que en el trámite del recurso de revisión le remitió el acta de Comité de Transparencia en la cual se confirmó por unanimidad la inexistencia de la información, así como la declaratoria de la misma y los documentos que sustentaba tal situación, sin que exista prueba en contrario de ello, toda vez que el recurrente no manifestó nada al momento que se dio vista con los documentos antes citados; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el alcance de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al

recurrente, en virtud de que la misma cumplió con lo establecido en los numerales 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto al acto reclamado de falta de trámite de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000003, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

Segundo. - Se **CONFIRMA** el alcance de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al recurrente, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.
COMISIONADA.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0646/2021, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de pleno celebrada en vía remota el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

PD2/CHZ/RR-646/2021/MAG/SENTENCIA DEF.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx